



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES:

TECDMX-JLDC-159/2024 Y TECDMX-
JLDC-160/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:

██████████ Y ██████████

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMITÉ PRO-PANTEÓN DEL PUEBLO
SAN GREGORIO ATLAPULCO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN MARTÍN
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████¹, en contra de la Asamblea realizada el uno de diciembre de dos mil veinticuatro², convocada por el Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco³ en la Demarcación Territorial Xochimilco; y, tomando en consideración los siguientes:

¹ En adelante *partes actoras* o *partes promoventes*.

² En adelante todas las fechas refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante *Comité*, *Comité Pro-Panteón* o *autoridad responsable*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia.

1. Integración del *Comité Pro-Panteón* para el periodo 2021-2024. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea para elegir a las personas que integrarían el *Comité*, durante el periodo de 2021-2024, quedando electas las siguientes personas:

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

2. Asamblea extraordinaria para reestructuración del *Comité*. El once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea que tuvo por objeto reestructurar la integración del *Comité Pro-Panteón*, únicamente respecto a los cargos de tesorería y secretaría, asimismo, se determinó adicionar dos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴ En adelante *Ley Procesal*



vocalías más para la conformación de éste, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

Debido a lo anterior, [REDACTED] y [REDACTED] (quienes anteriormente se desempeñaban como tesorera y secretaria durante la integración del *Comité* elegido el siete de noviembre de dos mil veintiuno), emitieron convocatoria para una asamblea con el objeto de rendir cuentas sobre su gestión y entregar los estados financieros a realizarse el diez de julio de dos mil veintidós.

3. Asamblea de diez de julio de dos mil veintidós. En esta fecha se llevó a cabo la mencionada asamblea, en la que se tomó la decisión de elegir una **nueva integración** del *Comité*, el cual, quedó conformado con las personas siguientes:

Cargo	Personas
Presidente	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022.

1. **Demanda local.** Inconformes con esa nueva integración, el catorce de julio de dos mil veintidós, personas que formaban parte del *Comité* reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, promovieron un medio de impugnación el cual quedó integrado con la clave **TECDMX-JLDC-078/2022**.

2. **Sentencia local.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de **declarar inválida** la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, ya que la misma no se realizó acorde a las prácticas tradicionales del sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por ello, determinó dejar subsistente la integración del *Comité* reestructurado elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la conformada por:

Cargo	Personas
Presidenta	[REDACTED]
Secretaria	[REDACTED]
Tesorera	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]
Vocal	[REDACTED]

Lo anterior, para que dicha integración concluyera hasta el siete de noviembre, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



para los cuales fueron elegidas dichas personas por el periodo de tres años (2021-2024).

III. Medio de impugnación federal SCM-JDC-80/2023.

1. Demanda federal. El veinte de abril de dos mil veintitrés, quienes se desempeñaban como presidente, tesorera y vocal del *comité* nombrado el diez de julio de dos mil veintidós, así como quien fue secretaria del *comité* integrado, el siete de noviembre de dos mil veintiuno, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2023.

2. Presentación de escrito. El diez de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interpusieron ante la *Sala Regional* un escrito de queja, señalando—entre otras cosas— que se encontraban impedidas por parte de la presidenta del *Comité*, para realizar sus funciones como integrantes de éste, solicitando lo siguiente: *“Por los motivos antes expuestos queremos presentar nuestra renuncia al cargo durante una asamblea pública, para que de esta manera se creara un nuevo Comité y el panteón quedara al cuidado de personas responsables”*.

Con ese escrito, se integró ante la *Sala Regional*, el asunto general SCM-AG-24/2023, mismo que por acuerdo plenario de veintitrés de mayo se determinó remitir a los autos del juicio SCM-JDC-80/2023, ya que se advertía la existencia de temas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁵ En adelante *Sala Regional*.

relacionados con el contexto de la controversia de las personas integrantes del *Comité*.

3. Sentencia federal. El quince de junio de dos mil veintitrés, al resolver el juicio SCM-JDC-80/2023, la *Sala Regional* señaló que el escrito presentado, era útil para comprender el contexto en el que se desarrollaba la controversia, por lo que modificó la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, esencialmente, al considerar que la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el *Comité* en tanto ello se realizara conforme a su sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

IV. Asunto General TECDMX-AG-008/2023.

1. Presentación de escrito. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron ante este Tribunal Electoral, un escrito para solicitar que alguna persona servidora pública diera fe sobre el desarrollo de la asamblea programada para el veinte de agosto de dos mil veintitrés, dado que a su parecer la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, limitó sus facultades para emitir convocatorias. Con tal escrito se integró el asunto general TECDMX-AG-008/2023.

2. Improcedencia. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional local declaró improcedente tal solicitud, al sostener –en esencia– que en la sentencia TECDMX-JLDC-078/2022, se determinó que la facultad de convocar le fue

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



otorgada al *Comité* en su conjunto y no solo a su Presidenta y, por otro, que el objeto de esa convocatoria es la renovación de la citada autoridad.

V. Asambleas.

1. Asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés. El veinte de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea en la cual -entre otras cosas- se acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo otra reunión de la comunidad el diecisiete de septiembre siguiente.

2. Asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés. Con motivo de ello, las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitieron la convocatoria para la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se llevó a cabo la designación de una nueva integración del *Comité*.

VI. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

1. Demandas. Para controvertir la realización de las convocatorias para las asambleas de veinte de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], junto con otras personas presentaron tres demandas en este Tribunal Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. Sentencias. Dichas demandas dieron origen a la emisión de las sentencias TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y TECDMX-JLDC-134/2023.

En las primeras dos sentencias (TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023), este Tribunal declaró la validez de la convocatoria y de la asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés.

En la tercera sentencia (**TECDMX-JLDC-134/2023**) declaró la invalidez de la convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, así como de todos los actos emanados de esta última y ordenó que el *Comité* –en su conjunto– convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo, o consultara a la comunidad, si es su deseo que el actual *Comité* continúe en funciones.

VII. Medios de impugnación federales⁶.

1. Demandas. En su oportunidad, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] y otras personas más presentaron diversos medios de impugnación para controvertir las sentencias TECDMX-JLDC-123/2023, TECDMX-JLDC-127/2023 y **TECDMX-JLDC-134/2023.**

Igualmente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentaron ante la *Sala Regional* su inconformidad con el objeto de controvertir la determinación de este Tribunal en la sentencia

⁶ SCM-JDC-279/2023, SCM-JDC-301/2023, SCM-JDC-308/2013 y SCM-JDC-313/2023.



TECDMX-JLDC-134/2023, que declaró la invalidez de la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Sentencia federal. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional* emitió sentencia en los juicios **SCM-JDC-279/2023 y Acumulados**, en donde determinó:

Revocar lisa y llanamente las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023**.

Modificar la sentencia **TECDMX-JLDC-134/2023**, al considerar que sus efectos trastocaron los derechos de la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por lo que, ordenó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Asimismo, se ordenó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de presidenta del *Comité*, en un plazo de quince días hábiles procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria, misma en la que debería invitarse de manera expresa al pueblo, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del *Comité* y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

VIII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-082/2024.

1. Asamblea de siete de abril. El siete de abril, se llevó a cabo la asamblea convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

calidad de Presidenta del *Comité Pro-Panteón*, para informar sobre los asuntos legales, presupuesto participativo 2022, entre otras cuestiones.

2. Medio de impugnación. El diez de abril, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas, presentaron ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda, a fin de inconformarse de la asamblea que se realizó el siete de abril.

3. Sentencia. El cinco de noviembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar la asamblea de siete de abril, pues la misma no estaba vinculada con la elección de integrantes del *Comité Pro-Panteón*, y el reconocimiento de las funciones que desempeñan como una autoridad tradicional en el Pueblo, sino con temas vinculados con la organización interna del pueblo amparados en el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

IX. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-159/2024 y TECDMX-JLDC-160/2024.

1. Asamblea impugnada. El uno de diciembre, se llevó a cabo la asamblea convocada para la elección de un nuevo *Comité Pro-Panteón* o la continuidad de la integración del Comité saliente, resultando ganadora esta última opción.

2. Demandas. El cinco de diciembre, inconformes con lo anterior, las *partes actoras* presentaron sus escritos de demanda ante este Tribunal Electoral.



3. Recepción y turno. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-159/2024** y **TECDMX-JLDC-160/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares, para sustanciarlos y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante los oficios **TECDMX/SG/3785/2024** y **TECDMX/SG/3790/2024**, de la misma fecha.

4. Solicitud de informes circunstanciados. Debido a que los juicios de la ciudadanía fueron presentados ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable* (en particular a la Presidenta del *Comité Pro-Panteón*) el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos en cada juicio, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*⁷.

5. Radicación. El nueve de diciembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes en su ponencia a efecto de sustanciarlos.

6. Requerimientos. Previas solicitudes de certificación a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos del diecisiete y dieciocho de diciembre, se **requirió de**

⁷ Lo cual se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/3784/2024** y **TECDMX/SG/3788/2022**.

nueva cuenta al *Comité Pro-Panteón*, a través de su Presidenta, dar cumplimiento al trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, ante la omisión de hacerlo pese a su legal notificación, en cada expediente.

Apercibiéndola que, en caso de incumplir se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la citada Ley Adjetiva, aunado a que, los medios de impugnación serían resueltos con los elementos que obraran en autos.

7. Efectivo apercibimientos. Previa solicitud de certificaciones a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, al no contar con alguna promoción tendente al cumplimiento de los proveídos de diez de diciembre, mediante acuerdos de treinta de diciembre, en cada expediente, se hizo efectivo el apercibimiento a la *autoridad responsable*; por lo que, se determinó resolver con los elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la referida *Ley Procesal*.

8. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción en cada caso; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**⁸.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, toda vez que las *partes promoventes*, en su calidad de personas integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México, controvierten la Asamblea de uno de diciembre relativa al proceso para definir la permanencia -o no-

⁸ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

de la actual integración del Comité Pro- Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco⁹.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹²; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación en que se actúa.

⁹ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución Local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁴

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹⁶

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la *Suprema Corte* en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹⁷ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

¹³ En adelante *Sala Superior*.

¹⁴ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁵ En adelante *Suprema Corte* o *SCJN*.

¹⁶ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁷ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁸, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Ello, porque las *partes actoras* se auto adscriben como personas originarias y habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco y el acto que controvierten se encuentran relacionado con su

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



derecho a elegir a una de sus autoridades tradicionales, en particular el *Comité Pro-Panteón*.

Por tanto, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

TECDMX-JLDC-159/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en ambos juicios se controvierte la Asamblea de uno de diciembre.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JLDC-160/2024**, al diverso **TECDMX-JLDC-159/2024**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuara siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **2/2004**¹⁹ de la *Sala Superior* de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



CUARTA. Contexto.

Previo al análisis de los requisitos de procedencia del presente asunto, para estar en condiciones de atender la controversia y poder analizar desde una perspectiva intercultural, es necesario conocer los **antecedentes concretos del caso**.

En ese sentido, cabe destacar que la *Sala Regional*, mediante su resolución dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-279/2023 y Acumulados, resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de las determinaciones de este Tribunal Electoral, en los juicios TECDMX-JLDC-123/2023²⁰ y TECDMX-JLDC-127/2023²¹ y TECDMX-JLDC-134/2023²².

Con respecto a los *JLDC 123 y 127*, la *Sala Regional* consideró fundados y suficientes los agravios formulados por las partes demandantes -entre ellas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]- en los juicios SCM-JDC-279/2023 y SCM-JDC-301/2023, en los que se hizo valer que tanto la convocatoria como la asamblea que se llevó a cabo el veinte de agosto de dos mil veintitrés, a diferencia de lo considerado por este Tribunal, eran de índole electivas, por lo que, para su validez, resultaba fundamental que se contara con la participación de la Presidenta del *Comité*, de acuerdo con las normas y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁰ En adelante *JLDC 123*

²¹ En adelante *JLDC 127*

²² En adelante *JLDC 134*

Así, tanto la convocatoria como la asamblea del veinte de agosto de dos mil veintitrés, derivaron en la toma de decisiones que eventualmente llevaron a las y los habitantes de la comunidad a determinar que debía renovarse la integración del *Comité*.

Si bien, inicialmente los puntos del orden del día detallados en la convocatoria permitían visualizar cuál sería el curso que eventualmente seguiría el desarrollo de la referida asamblea, la *Sala Regional* señaló que, en realidad, los hechos patentizan que esta tomó un camino diferente al que en un inicio se había trazado, puesto que, de ser una reunión meramente informativa, transitó a ser un acto deliberativo en torno a la renovación total de las y los integrantes del *Comité*, poniendo de relieve un cambio en el contenido originalmente planificado, con independencia de que ello se materializara hasta en otro momento.

Por lo anterior, la *Sala Regional* razonó que no era posible concluir que la convocatoria que derivó en la asamblea de veinte de agosto, constituía un acto válido, porque para ello era fundamental que se contara con la participación de la Presidenta del *Comité*, cuya integración deseaba renovarse o reestructurarse.

En consecuencia, determinó revocar lisa y llanamente las sentencias dictadas en los *JLDC 123 y 127*, dado que dichas decisiones convalidaron la realización de actos que desatendieron las normas y procedimientos del sistema normativo interno de San Gregorio Atlapulco.



Con respecto a la sentencia del **JLDC 134**, la *Sala Regional*, consideró fundado el agravio expresado por la parte promovente del juicio SCM-JDC-313/2023, a través del cual se cuestionó el efecto que este Tribunal Electoral dio a su decisión, ya que si bien la asamblea del diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, carece de validez, la instrucción que se dio al *Comité* para que, en su conjunto, convocara a una asamblea a fin de elegir a una nueva integración, trastoca los derechos de la comunidad del mencionado pueblo originario para decidir libremente cuándo y cómo efectuar la reestructuración de dicha autoridad tradicional.

En primer lugar, la autoridad federal señaló que carece de sustento la afirmación en torno a la exclusividad que –refieren– tiene la presidenta del *Comité* para convocar a asambleas en las que se lleve a cabo la elección para la renovación o reestructuración de sus integrantes.

Pero le asiste razón a la parte actora al sostener que los efectos de la sentencia del *JLDC 134* trastocó el derecho que tiene la comunidad del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, por ordenar que se realizara una convocatoria en conjunto de quienes integran el *Comité*, para celebrar una asamblea de elección, cuyo objeto es someter a consideración de sus habitantes la integración de quienes lo conforman.

Lo anterior, toda vez que si bien, las personas integrantes del *Comité* pueden emitir convocatorias, esto tendrá que ser auxiliando a la presidencia, por lo cual no es necesario, conforme

al sistema normativo interno del Pueblo, que tengan que ser emitidas de manera conjunta.

Asimismo, la *Sala Regional* consideró que, si bien este Tribunal Electoral optó por establecer dichos efectos, debe tenerse presente que los derechos de autonomía y autodeterminación con que cuentan los pueblos originarios, comunidades indígenas y originarias, implica la obligación de todas las autoridades de privilegiar y respetar, en la medida de lo posible, la libre toma de sus propias decisiones.

Por ende, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de maximizar, en lo posible, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas y evitar interferencias injustificadas en la manera de decidir cuándo y cómo elegirán a sus autoridades tradicionales.

Esto es así, pues en todo caso se deben generar las condiciones que propicien el ejercicio pleno de su autonomía, siempre que ello sea el resultado de un consenso legítimo tomado por parte de la propia comunidad.

Así, aunque en la sentencia del *JLDC 134* se aprecia cuál fue el motivo que justificó tal determinación, de ordenar la realización de una asamblea a través del *Comité* en su conjunto, para la *Sala Regional* ello afectó los derechos de autonomía y autogobierno del mencionado pueblo originario, pues la emisión de las convocatorias debe encontrarse suscritas por la presidenta del *Comité* y no necesariamente en su conjunto.



Ahora bien, cabe precisar que, la *Sala Regional* reconoce -como en su momento lo hizo este Tribunal Electoral-, que el conflicto que emerge en la comunidad es relativa a la integración del *Comité*, deviene de la necesaria realización de una convocatoria, atendiendo los parámetros trazados en los precedentes de la sentencia TECDMX-JLDC-78/2022 y en el juicio SCM-JDC-80/2023.

De este modo, en el caso en particular se instruyó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo; por lo cual, la *Sala Regional* ordenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que:

- En un plazo de **quince días hábiles** procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.
- Haciendo la precisión que dicha convocatoria debería:
 - Dirigirse a **todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna;**
 - Contener el orden del día de la Asamblea, así como el día y hora en el que **la misma habría de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas;** y
 - En la misma debería convocarse de manera expresa al pueblo **para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes;** esto, con independencia de cualquier otro tema que en la convocatoria se exprese que se deba tratar por parte

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de la asamblea.

Lo anterior, de acuerdo con la *Sala Regional*, permitiría que sea el propio pueblo de San Gregorio Atlapulco a través de su asamblea quien solucione el conflicto subyacente en todos los juicios que en ese momento se resolvían **y deriva de una pugna** entre las personas que integran el actual *Comité*, quienes, mediante la emisión de diversas convocatorias y la celebración de varias asambleas, han intentado tomar decisiones mutuamente excluyentes que imposibilitan el diálogo y colaboración al interior de dicha autoridad tradicional que cumple funciones importantes para el pueblo; de ahí la necesidad de que sea este quien determine cómo debe estar integrado el *Comité* y qué funciones deben desempeñar sus integrantes, decisiones que deberán acatar quienes actualmente integran el *Comité*.

Lo anterior debiendo realizarse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, **con mínimo diez días previos** a la celebración de la asamblea, **en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres** establecidos.

Asimismo, ante la existencia del conflicto entre las personas integrantes del *Comité*, se vinculó al Instituto Electoral de la Ciudad de México²³, para brindar acompañamiento y asesoría durante la organización de la asamblea, respetando la autonomía del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, para que de esta manera se permita la participación de las y los habitantes de la

²³ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.



comunidad.

De lo anterior, la *Sala Regional* emitió los siguientes efectos que a la letra dicen:

“Debido a lo anteriormente expuesto, lo conducente es revocar las sentencias 123 y 127 lisa y llanamente debido a que dichas decisiones convalidaron la realización de actuaciones que desatendieron las normas y los procedimientos del sistema normativo interno de ese pueblo.

Y, por otra parte, modificar los efectos de la sentencia 134, para que los numerales 3, 4 y 7, contenidos en el apartado respectivo se lleven a cabo conforme lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, el tribunal responsable deberá velar por el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, toda vez que su efecto es modificar la sentencia 134 en los términos ya señalados”.

Como se puede advertir, la *Sala Regional* estableció una serie de directrices y parámetros que se deben seguir para la elección del *Comité*, armonizados con los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, encomendado a este Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de lo ordenado en su resolución.

QUINTA. Precisión de las autoridades responsables.

Previo a analizar la procedencia de los juicios, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar las autoridades que serán consideradas responsables en los juicios que nos ocupan.²⁴

²⁴ Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la **jurisprudencia 4/99** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Así, del análisis de las demandas, puede advertirse que las *partes actoras* coinciden en señalar como autoridad responsable al Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco.

En el caso del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-159/2024, no pasa desapercibido que la *parte promovente* hace mayor énfasis en la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, es evidente que no cuestiona su actuación en lo individual, sino en su calidad de Presidenta del referido *Comité*, vinculado con la Asamblea celebrada el uno de diciembre, misma que fue convocada por la autoridad tradicional en su conjunto, de ahí que resulta procedente tener como autoridad responsable al *Comité Pro-Panteón*.

En el caso del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-160/2024, la *parte actora* también señala como autoridad responsable al Jefe de Unidad Departamental de Panteones perteneciente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, dado que lo que se controvierte es la Asamblea de uno de diciembre, y toda vez que ésta, como quedó señalado, fue convocada por el *Comité Pro-Panteón*, sin que se advierta participación o relación del Jefe de Unidad Departamental de Panteones perteneciente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, con el acto impugnado, éste no será considerado como autoridad responsable para el presente asunto.



En ese sentido, si bien la *parte actora*, requiere que dicha autoridad administrativa se vincule para que proporcione el padrón del Panteón con el que posiblemente pueda contar atendiendo a que la convocatoria para la Asamblea de uno de diciembre, fue sólo para titulares de tumbas o fosas, se determinará lo conducente atendiendo al sentido de la determinación que este Tribunal adopte en este asunto.

SEXTA. Procedencia del juicio.

Este órgano jurisdiccional examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²⁵.

²⁵ Consultable en:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Este Tribunal Electoral advierte que las demandas satisfacen los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quienes promueven en cada una, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Las demandas son oportunas en tanto que lo que se reclama es la Asamblea de uno de diciembre, mediante la cual presuntamente se realizó la elección entre un nuevo *Comité* o la continuidad del anterior.

Por tanto, el plazo transcurrió del **dos al cinco de diciembre**, en ese sentido, si las demandas se presentaron ante este Tribunal Electoral en esta última fecha, resulta que se hizo al cuarto día de que ocurrió el acto impugnado, y, en consecuencia, **dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se muestra a continuación:**



DICIEMBRE				
01	02	03	04	05
Asamblea impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
				Presentación de las demandas
Plazo para la presentación de la demanda				

3. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 46, fracción V, de la *Ley Procesal*, precisa que se encuentra legitimada para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

Lo anterior, es acorde con lo razonado por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 27/2011 y 4/2012 de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”²⁶ y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”²⁷.

En ese sentido, las *partes actoras* al haberse identificado como personas originarias y habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, es que se tiene por colmado dicho requisito.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

4. Interés jurídico. Las *partes actoras* cuentan con interés jurídico al considerar que, la Asamblea celebrada el uno de diciembre, no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, del que forman parte.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acto impugnado que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio de la Ciudadanía.

6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las *partes actoras*.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. Este *Tribunal Electoral*²⁸ identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la

²⁸ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la *Ley Procesal*.

deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total²⁹.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto³⁰.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda³¹, a saber:

TECDMX-JLDC-159/2024

La *parte actora* hace valer como motivos de agravio los siguientes:

- El uno de diciembre, tuvo conocimiento que la *autoridad responsable* emitió una convocatoria en la que únicamente incluyó a las personas titulares de fosas que conforman el Panteón de San Gregorio Atlapulco, para que, mediante asamblea celebrada en la misma fecha, ratificaran o eligieran un nuevo *Comité Pro-Panteón*. Dicha distinción es un hecho que no se ha vivido en el referido Pueblo, ya que jamás una asamblea se ha celebrado convocando a un sólo sector de la población, lo cual resulta violatorio del sistema normativo de usos y costumbres del referido Pueblo; por lo que, se trató de una asamblea sectaria, que violenta lo establecido en el

²⁹ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁰Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en: www.tecdmx.org.mx.

³¹Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

numeral 15 punto 2 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México³².

- El uno de diciembre, al llegar al panteón para participar en la Asamblea, la puerta se encontraba cerrada y no se le permitió el acceso bajo el argumento de no ser titular de una fosa, pese a ello, permaneció observando lo que ocurrió al interior, pudiendo advertir que la Asamblea no fue acorde con el orden del día establecido en la Convocatoria, porque:
 - No hubo registro de asistencia, dado que no se permitió el acceso a todas las personas interesadas;
 - La puerta de acceso no se cerró a las 12:00 horas, sino que siempre estuvo cerrada;
 - No hubo un registro de propuestas de integrantes para un nuevo *Comité*;
 - No se propuso escrutadores, ni se votó para elegirlos;
 - No hubo votación a mano alzada para determinar la continuidad del actual *Comité* o la elección de uno nuevo, sino que la votación fue mediante urna, lo cual es contrario a los usos y costumbres del Pueblo;
 - No hubo un conteo de votos a mano alzada, ya que a las personas titulares de fosas al momento de ingresar se les hizo entrega de una papeleta y de manera inmediata se les solicitaba que la depositaran en alguna de las dos urnas sostenidas por las personas integrantes del *Comité* saliente.
 - Posteriormente, cuando dejaron de ingresar personas, las urnas fueron llevadas a la oficina del panteón y cerraron la puerta, por lo que no fue posible saber qué ocurrió.
 - La toma de protesta fue realizada dentro de la “oficinas” del panteón, no ante todo el Pueblo, de lo cual tuvo conocimiento a través de redes sociales.
 - Desconoce quien realizó el acta de Asamblea y se desconoce el contenido de ésta.
 - La *autoridad responsable* dio por terminada la Asamblea sin consultar al Pueblo si era su voluntad dar por terminada la misma.
- La convocatoria no cumplió con los requisitos exigidos por sus usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, consistentes en:

³²En adelante *Ley de Pueblos*.

- Convocar a todo el Pueblo.
 - Publicarse en los lugares de mayor afluencia.
 - Emitirse con por lo menos 15 días naturales a la celebración de esta.
 - Señalar el orden del día.
 - Señalar el día, hora y lugar en que se llevara a cabo la Asamblea.
- En relación con lo anterior, señala que "... **al no convocar a todo el pueblo viola en nuestro perjuicio el derecho de votar y ser votados en dicha asamblea, viola nuestro derecho de autodeterminación por ser un Pueblo Originario y se deben realizar las asambleas conforme a los sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres) y *máxime que no dio cumplimiento a la Sentencia de este Tribunal Electoral que le ordenó convocar al pueblo para consultar, si era su deseo continuar con el Comité Pro-Panteón o elegir uno nuevo, pues como ya se manifestó solo convocó a un sector de la población e impidió que entraran todos los demás habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco...***"³³

(Lo resaltado es propio)
 - La intervención de la Guardia Nacional para que estuviera protegiendo la entrada el Panteón y evitar la entrada de los habitantes viola su derecho de libre autodeterminación.

TECDMX-JLDC-160/2024

Por su parte, el *promovente* de este juicio hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

- Se trasgredieron los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, dado que, a la Asamblea de uno de diciembre, únicamente se convocó a las personas titulares de las fosas del Panteón, limitando el acceso al público en

³³ Cabe precisar que si bien, la *parte actora* en su escrito de demanda utiliza la expresión "*sentencia de este Tribunal Electoral*", es dable considerar que se refiere a la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-279/2023 y Acumulados, pues a través de ésta es que se modificó la resolución del *JLDC 134* -dictada por este órgano jurisdiccional-, a efecto de ordenar a **que convocara a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna, para para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes; por lo tanto, para efectos del análisis de fondo, se entenderá que dicho agravio se refiere a la sentencia **SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.****

general, cuando ordinariamente solo se necesita ser originario, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1, 4, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, así como 122 de la *Constitución Federal*; 2 y 4 de la *Constitución Local*; 15 y 18 de la *Ley de Pueblos*; el 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo³⁴ y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- El uno de diciembre, las personas integrantes del grupo político de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaban en las instalaciones del Panteón antes del inicio de la Asamblea, por lo que, no existe evidencia de que quienes estuvieron participando en las mesas de votaciones fueran imparciales.
- Se impidió el acceso al Panteón, ya que la asistencia a cualquier asamblea que se realice en el Pueblo debe ser de libre acceso, porque con ello se permite a las personas pobladoras registrarse y dar su opinión.
- No existió registro de propuestas para un nuevo Comité y se pasó de forma directa a la votación, además en un momento la votación fue suspendida y las urnas retiradas.
- Se modificó la forma de votación, ya que en la Convocatoria se estipuló que sería a mano alzada, pero el día de la Asamblea se llevó a cabo mediante urnas, sin que existan condiciones para ello, ya que las personas a cargo de las urnas tienen una opinión sesgada.
- Existió una manipulación para que se votara a favor de una continuidad no deseada, debido a que las personas que estaban al frente de las mesas les decían a las personas en qué urnas debían depositar sus votos, en particular, a las personas adultas mayores, aunado a que personas operadoras de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no permitieron se llevara a cabo una Asamblea transparente, evitando que se pudiera votar o conocer las propuestas de alguien que se quisiera postular tal como se asentó en la Convocatoria.
- Desde el ingreso al Panteón solo se permitió el acceso a personas de cinco en cinco y las retiraban después de haber emitido su voto, lo que genera falta de certeza.
- No se cuenta con evidencia del retiro de las urnas y el conteo de votos, pues esto último se realizó en la capilla del Panteón, en donde estuvo presente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

³⁴ En adelante *Convenio 169 de la OIT* o *Convenio 169*.



- Se cuestiona cómo se eligió la continuidad del *Comité* si nunca hubo una presentación de las personas candidatas para los cargos de presidencia, tesorería, secretaría y vocalías, cuando se advierte que hubo modificación de los cargos y que se integraron tres nuevas personas a la estructura de dicho *Comité*, aunado a que, la toma de protesta se realizó, mientras las personas asistentes estaban en contra y solicitaron una nueva asamblea.
- Aceptando sin conceder que en la votación solo podrían participar personas titulares de fosas, no existe certeza respecto al presunto padrón que sirvió de base para determinar las personas que podrían votar, sin embargo, se advierte que se favoreció la participación de personas afines a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

b. Litis. Consiste en determinar si la Asamblea de uno de diciembre, fue convocada y realizada conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco de la Alcaldía Xochimilco, así como, a lo dispuesto por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados, en la sentencia del siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior es así, pues como se advierte de la cadena impugnativa detallada en el apartado de antecedentes, así como lo manifestado por la *parte actora* del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-159/2024, la referida Asamblea se encuentra relacionada con el cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de ahí que resulte necesario analizar si se ajustó a las directrices y parámetros establecidos en dicha ejecutoria.

c. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* es que, este Tribunal Electoral, declare la nulidad de la Asamblea realizada el uno de diciembre, pues desde su perspectiva, la Convocatoria a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

la misma y el proceso electivo que se llevó a cabo en ella, no cumplió con los usos y costumbres del Pueblo y lo ordenado por la *Sala Regional*.

d. Metodología de análisis. Conforme a lo expuesto, la metodología para resolver el presente asunto se realizará agrupando los motivos de agravio bajo las temáticas siguientes:

- **Determinar si la Asamblea de uno de diciembre, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del *Comité*, se convocó y se realizó conforme a los usos y costumbres del Pueblo, así como los parámetros y directrices establecidas por la *Sala Regional*.**
- **Determinar si la Asamblea de uno de diciembre, se respetó el orden del día señalado en la convocatoria.**
- **Determinar si existió un sesgo para definir la permanencia -o no- de la actual integración del *Comité*.**

Lo cual, no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁵.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Como ya se señaló, la pretensión de las *partes actoras* es que se anule la Asamblea realizada el uno de diciembre, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del *Comité Pro-Panteón*, por considerar que desde su convocatoria no se ajustó con los usos y costumbres del Pueblo, aunado a que no cumplió con lo ordenado por la *Sala Regional*.

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> .



En ese sentido, resulta necesario establecer el marco normativo y los usos y costumbres del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

I. Marco normativo.

La *Constitución Local* define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “*aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas*”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la *Constitución Federal* y en la *Constitución Local*, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la *Constitución Federal* que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del *Convenio 169 de la OIT* al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución local* establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho definen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia *Constitución Local*.



Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la *Constitución Local* dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.

Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la *Constitución Local* reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;



- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la *Constitución Local*.

Por otra parte, la *Constitución Local*, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar,



utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.

Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la *Ley de Pueblos* establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Pueblos*, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento de Cementerios, Crematorios y Servicios Funerarios en la Ciudad de México establece que los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los Pueblos y Barrios Originarios.

Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de

conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia *Ley de Pueblos*, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y los tratados internacionales de la materia.

II. Sistema Normativo Interno.

- **Pueblo de San Gregorio Atlapulco.**

San Gregorio Atlapulco³⁶. “*Donde revolotea el agua*” o “*Dónde sale el agua en grandes a borbotones*”. De los informes antropológicos³⁷ que obran en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, presentados por el *Instituto Electoral*³⁸ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia³⁹, así como, la información disponible en la web⁴⁰, se concluye que **San Gregorio Atlapulco** tiene un contexto histórico definido y diverso al resto de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, pero un contexto político coincidente.

Orígenes del vocablo. El nombre de San Gregorio Atlapulco encierra los dos elementos centrales de la identidad del pueblo la fiesta en honor a su santo patrono, San Gregorio Magno, y su tradición agrícola que se expresa en la palabra Atlapulco, “donde revolotea el agua” o en “las tierras del fango”.

³⁶ Atlapulco viene del náhuatl atlali –fango, aguas lodosas, aguas que salen a borbotones; pul (o pol) - grueso y (co- locativo).

³⁷ RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³⁸ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³⁹ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.

⁴⁰ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-0636201000200005.

Es uno de los primeros pueblos originarios de la entonces Delegación ahora Demarcación Territorial Xochimilco, sus asentamientos se remontan al periodo preclásico hacia el año 1428 d.C., y su fundación colonial data del año 1555, poco después de la invasión y conquista española.

Ubicación e historia. San Gregorio Atlapulco es uno de los pueblos más grandes de la demarcación de Xochimilco, y se sitúa a los 19° 15' 37" de latitud norte y al 0° 05' 39" de longitud del este del meridiano de México y en los 99° 02' 15" de longitud oeste de Greenwich. Se encuentra a 2,246 metros de altura sobre el nivel del mar; al sur de la Ciudad de México, esto es, al extremo sur de la zona de canales junto a los pueblos de Santa María Nativitas y Santa Cruz Acalpixca.

San Gregorio Atlapulco se ha caracterizado por su importante producción agrícola, a través de su forma ancestral de cultivo, derivado de su composición geográfica única, misma que aún conserva áreas productivas en la chinampa, el ejido y el cerro.

Y es uno de los pueblos del sur de la Ciudad de México que sigue produciendo en chinampas.

En 1987, Xochimilco fue reconocido por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, y en el año 1992 se declara a los ejidos de San Gregorio Atlapulco como el área natural protegida, en la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y en el ámbito local como "Grupo Tiempo y Agua", que se preocupan por el rescate de las chinampas como un símbolo de gran valor.

Cultura e identidad. San Gregorio Atlapulco aún conserva sus raíces rurales que les han caracterizado por generaciones, sus habitantes se consideran oriundos, y han logrado mantener su territorio, tradiciones, usos y costumbres hasta la fecha.

La gran cantidad y diversidad de celebraciones que a lo largo de todo el año refleja las costumbres arraigadas por el choque cultural derivado de la evangelización, que logró fusionar lo prehispánico y religioso, lo que fomenta la organización colectiva de la ciudadanía del pueblo.

En este sentido, la identidad ideológica y las prácticas comunes actuales de las y los pobladores, hacen que se considere como un lugar de fiesta continua, ya que además de la celebración al Santo Patrono, hay nueve imágenes más a venerar en el altar de la iglesia principal, que son: San Gregorio Magno, el Santísimo, la Candelaria, la Virgen del Carmen, la Purísima, el Niño Dios del Pueblo, la Virgen de la Concepción, el Sagrado Corazón y la Virgen de Guadalupe; aunado a las fiestas de los santos de cada barrio –son alrededor de 30 barrios-.

Fiestas religiosas. Como se adelantó San Gregorio Atlapulco es un pueblo preponderantemente católico, sus habitantes viven de forma festiva, atendiendo a las tradiciones fincadas por generaciones.

La Iglesia Católica, a partir de la evangelización de las y los habitantes de San Gregorio Atlapulco, sentaron las bases de la organización de los aspectos de la vida social y cultural, mismas que retomaron las costumbres que habían conservado por siglos.

Los ritos, la música, los bailes, la comida, los fuegos artificiales y todo lo que compone la fiesta reflejan la organización socio territorial y tiene repercusiones más allá del ámbito religioso y forma parte de la vida cotidiana.

Un recorrido por las prácticas de religiosidad popular en San Gregorio Atlapulco permite reconocer cómo se estructuran cotidianamente una red de relaciones sociales que destacan la colaboración, la solidaridad, la organización y la interacción social, desde las que se construye y refrenda un vínculo comunal.

Esta unión comunal se refrenda en la fiesta patronal, las celebraciones a los santos y vírgenes, en la iglesia a San Gregorio Magno, la plaza cívica, la capilla barrial, las calles, el patio casero, donde se encuentran una extensa diversidad de expresiones, desde los rosarios, las velaciones, hasta el carnaval, y actividades que corresponden a la liturgia religiosa.

Aunque siempre en un marco de autogestión popular, la gastronomía, los intercambios de promesas y las danzas concheras y aztecas, reproducen la memoria histórica del encuentro de dos culturas-religiones⁴¹.

Las formas y estructuras organizativas que adoptan las fiestas en este pueblo, a partir de las mayordomías multiplican a su vez

⁴¹ Tiempos, espacios y sentidos de las fiestas religiosas en San Gregorio Atlapulco, México, Gisela Landázuri Benítez. <file:///C:/Users/yesenia.bravo/Downloads/Dialnet-TiemposEspaciosYSentidosDeLasFiestasReligiosasEnSa-5072623.pdf>



la participación y compromisos familiares, amistades y de la ciudadanía en general, son ocasiones en que se reproducen prácticas de ayuda mutua, relaciones sociales y en ocasiones lealtades que rebasan el ámbito religioso y tocan otras áreas.

Usos y costumbres para convocar asambleas. En San Gregorio Atlapulco, las asambleas o reuniones se convocan de acuerdo con el tema a tratar, a saber:

- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria vigente, que señala 15 días de anticipación para convocar a una asamblea.
- El Comité Nuevo Panteón convocan a asambleas con 20 días de anticipación.
- Para las convocatorias de asuntos importantes deben considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma.
- Para las reuniones de emergencia se tocan las campanas de la Iglesia principal, es decir, las de San Gregorio Magno.
- Por otra parte, para la efectiva difusión de las asambleas, la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón, los sitios de transporte público, etc.
- Los mecanismos utilizados para dar a conocer asuntos importantes incluyen la colocación de lonas de gran tamaño que puedan ser vistas en los lugares de mayor afluencia, así como carteles y volantes.

- Cada Autoridad Tradicional define el número de carteles, volantes o lonas que son utilizadas para difundir las convocatorias a asambleas, en promedio se utilizan de trecientos a quinientos carteles.

En el caso del *Comité*, cabe rescatar lo investigado por este Tribunal Electoral, de los hechos notorios en atención a las constancias que obran en los expedientes **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados, TECDMX-JLDC-053/2022**, así como lo determinado y analizado en el **TECDMX-JLDC-078/2022**⁴², de lo que se advierte, que:

1. El *Comité*, a través de su presidencia, auxiliado en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son las personas que convocan a la elección o reestructuración del *Comité*.
2. No hay un plazo específico para convocar a la Asamblea, pero se advierte que, **diez días** son el mínimo para convocarla.⁴³
3. Se cita a la Asamblea electiva mediante convocatoria escrita, la cual reúne al menos los siguientes requisitos: la persona integrante del *Comité* saliente convoca, se señala el objeto u orden del día de la Asamblea, la fecha, hora y lugar de celebración.⁴⁴

⁴² En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

⁴³ Conforme este Tribunal Electoral analizó en la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JLDC-078/2022**.

⁴⁴ Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que han existido variaciones para convocar al Pueblo a la elección o renovación del *Comité*, no obstante, a partir de dos mil veintiuno se ha citado mediante la publicación de una convocatoria impresa. Según se advierten en las constancias del expediente **TECDMX-JLDC-078/2022**.

4. El desarrollo de la Asamblea⁴⁵, consiste en: señalar el objeto u orden del día⁴⁶, proponer una mesa de escrutinio⁴⁷, realizar las propuestas de las personas candidatas a integrar el Comité y la votación que ordinariamente se realiza a mano alzada⁴⁸, por último, levantar el acta correspondiente⁴⁹.

Cabe precisar, que la *Sala Regional* mediante la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-080/2023**, modificó la diversa de este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JLDC-078/2022**, razonando que, tratándose de la terminación anticipada de los cargos, la *Sala Superior*⁵⁰ ha establecido que, la libertad de autodeterminación normativa implica la posibilidad continua de deliberación y de cambio que permita a los pueblos y comunidades adaptar sus decisiones fundamentales a las circunstancias sociales, políticas y culturales que se presenten.

Con base en ello, la *Sala Regional*, concluyó que la comunidad –conforme a las potestades que derivan de su autodeterminación– cuenta con el inalienable derecho a decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el *Comité*, **en tanto lo haga**

⁴⁵ Ello se advirtió por este Tribunal en la sentencia del TECDMX-JLDC-078/2022, del análisis realizado al contenido de las actas de asamblea realizadas en atención al proceso electivo del Comité en dos mil trece, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

⁴⁶ En la Asamblea de 2013, se estableció el objeto y orden del día; en la de 2021, se estableció el orden del día a desarrollar en la Asamblea; y en la de 2022, se estableció el objeto y el orden del día a desarrollar en la Asamblea.

⁴⁷ Integrada por personas escrutadoras y en ocasiones moderadores, secretarías o secretarios, observadores y/o vocales, según se advierte en la Actas levantadas en las asambleas de 2023, 2021 y 2022.

⁴⁸ Conforme lo asentado en las Actas levantadas en las asambleas de dos mil trece, dos mil veintiuno y dos mil veintidós se anota el resultado de la votación a mano alzada.

⁴⁹ Se levanta el acta de asamblea firmada por las nuevas personas integrantes del Comité, según se advirtió en las Actas levantadas en las asambleas de 2013, 2021 y 2022.

⁵⁰ SUP-REC-194/2022

en pleno respeto al derecho de audiencia de aquellas y al derecho de la comunidad a saber previamente el motivo de la asamblea en que se tome dicha determinación; lo cual podrá hacer válidamente, sin que haya finalizado aún el periodo para el cual fueron electas, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, toda vez que este Tribunal debe garantizar la autonomía y libre autodeterminación de las personas habitantes de la comunidad, por lo que, las formalidades que se enumeraron previamente son de manera enunciativa, de conformidad a los usos y costumbres del Pueblo relacionadas con el *Comité*, en las convocatorias y asambleas realizadas anteriormente.

Sin embargo, a consideración de la *Sala Superior*, los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada fue legítima son:

1. Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de la asamblea general comunitaria.
2. No es válido exigir que deban seguir el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haber sido reconocido así por la comunidad, lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.
3. La decisión colectiva debe respetar el derecho de audiencia de las personas afectadas, entendido como la



posibilidad de que puedan defenderse y expresar lo que a su derecho conviniera, por lo cual las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.

III. Pruebas.

Para el presente asunto deberá tomarse en consideración el **cúmulo de pruebas que obran en autos**, a saber:

A) Pruebas aportadas por las *partes actoras*.

Por lo que hace al expediente **TECDMX-JLDC-159/2024**, las pruebas aportadas por la *parte actora* en su escrito de demanda son las siguientes:

-Documentales privadas:

- Copia de la credencial de elector de la promovente, mediante la cual pretende acreditar su calidad de originaria y habitante del pueblo de San Gregorio Atlapulco.

-Pruebas técnicas:

- A. Enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/19hi3VcpoC/>, inserto en la demanda, mismo que corresponde a la red social Facebook, en el que es posible advertir que se trata de la continuación de una transmisión en vivo de uno de diciembre, en la cual se observa al *Comité Pro-Panteón*

tomando protesta de sus cargos, derivado del supuesto triunfo de la continuidad de éste, cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de veintiséis de diciembre.

- Un disco compacto, remitido en alcance al escrito de demanda, cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de veintiséis de diciembre, el cual contiene lo siguiente:
 - Veintisiete fotografías, en las que es posible observar tanto la Convocatoria a la Asamblea impugnada, así como aparentes percances que ocurrieron durante el desarrollo de ésta, todo ello, que tuvo lugar en supuestamente en lugares públicos colindantes al Panteón de San Gregorio Atlapulco.
 - Dieciséis videos, en los cuales según el dicho de la *parte actora* se pueden observar los contratiempos y hechos que acontecieron durante el desarrollo de la Asamblea impugnada, mismos que sucedieron a las afueras del Panteón de San Gregorio Atlapulco el día primero de diciembre.

-Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

-Instrumental de actuaciones.

Respecto al expediente **TECDMX-JLDC-160/2024**, las pruebas ofrecidas por la *parte actora* en su escrito de demanda son las siguientes:



-Documentales privadas:

- Consistente en dieciocho fojas útiles únicamente por el anverso, que tienen como título “FIRMAS DE LOS HABITANTES DE SAN GREGORIO ATLAPULCO PARA EXIGIR UNA ASAMBLEA LIBRE E INDEPENDIENTE ANTE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A VOTAR Y SER VOTADOS COMO HABITANTES DE SAN GREGORIO ATLAPULCO”, en las que se puede apreciar un listado con el nombre, número telefónico, sección electoral y firma autógrafa de ciento setenta y tres personas -descontando la información de la *parte actora*-.

- Pruebas técnicas.

- Dos enlaces electrónicos, ambos correspondientes a transmisiones en vivo a través de la red social Facebook, cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de seis de enero de dos mil veinticinco, de los cuales se advierte lo siguiente:
 - El primero <https://www.facebook.com/share/v/19hi3VcpoC/>, en el que es posible percibir que se trata de la continuación de una transmisión en vivo de uno de diciembre, en la que se observa al *Comité Pro-Panteón* tomando protesta de sus cargos, derivado del supuesto triunfo de la continuidad de éste.
 - El segundo
<https://www.facebook.com/share/v/VM1LXHiTNh5gfQq3/>,

correspondiente a una transmisión en vivo, en la cual se observa lo que parece ser el conteo de votos de las personas titulares que emitieron su voto en la Asamblea electiva de uno de diciembre, misma que se llevó a cabo dentro de las instalaciones del Panteón de San Gregorio Atlapulco.

- Una memoria USB, remitida en alcance al escrito de demanda, cuyo contenido fue constatado mediante Acta Circunstanciada de Inspección de seis de enero de dos mil veinticinco, la cual contiene lo siguiente:
 - Dos videos, en los cuales es posible observar percances ocurridos durante la Asamblea electiva de uno de diciembre, misma en la que las personas habitantes del Pueblo no podían llegar a un acuerdo y se mostraban disgustados por las votaciones que se estaban llevando a cabo, todo ello, dentro de las instalaciones del Panteón.
 - Un video, mismo que permite visualizar el desarrollo de las votaciones llevadas a cabo dentro del Panteón el pasado uno de diciembre, en el que se enfoca las mesas de votación y las urnas, así como a la multitud que se encuentra en el lugar.
 - Diez videos, los cuales enfocan a una gran multitud de personas que se encontraban, presuntamente, afuera de las instalaciones del Panteón de San Gregorio Atlapulco, debido a que no se les permitió



el acceso a la Asamblea electiva de uno de diciembre.

- Dos videos, en los que se observa a un grupo de personas, presuntos habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, quienes aluden la invalidez de la Asamblea electiva, al no haberse cumplido con el requerimiento mínimo del cincuenta más uno del padrón.
- Un video, donde se observa a una multitud, presuntamente de personas pobladoras del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, mismas que se encuentran manifestando su descontento con las irregularidades ocurridas durante la Asamblea electiva de uno de diciembre, solicitando una nueva votación.
- Dos archivos en formato PDF, mismos que contienen lo siguiente:
 - El primero, un archivo de dieciocho páginas, mismas que corresponden al escrito de demanda presentado por la *parte actora*, mismo que dio origen al expediente en que se actúa.
 - El segundo, consta de una página, misma que contiene dos enlaces electrónicos, los cuales proporcionó la *parte actora* para que fueran

desahogados y fueron constatados mediante el Acta Circunstanciada de Inspección en cuestión.

-Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

-Instrumental de actuaciones.

B) Pruebas aportadas por la *autoridad responsable*.

Por lo que respecta a los expedientes TECDMX-JLDC-159/2024 y TECDMX-JLDC-160/2024, la Presidenta del *Comité Pro-Panteón* fue omisa en dar trámite a los medios de impugnación y rendir el respectivo informe circunstanciado, así como aportar los elementos que estimara pertinentes, no obstante que le fue requerido, en diversas ocasiones como quedó señalado en el apartado de antecedentes, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en resolver con los elementos que obren en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la *Ley Procesal*.

C) Valoración de pruebas.

- Documentales Privadas. Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

- **Pruebas técnicas.** Son aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral* para resolver una determinada controversia.

Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración⁵¹.

⁵¹ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

IV. Caso concreto:

Como quedó señalado, las *partes actoras* se inconforman porque consideran que la Asamblea de uno de diciembre, en la que se consultaría al Pueblo de San Gregorio Atlapulco para definir la permanencia -o no- de la integración del *Comité* saliente -cuya vigencia concluyó el siete de noviembre- u optar por la elección de un nuevo *Comité*, no se realizó conforme a los usos y costumbres del Pueblos, ni a lo ordenado por la *Sala Regional*, debido a que solo se convocó a las personas titulares de las fosas o tumbas para participar en la elección señalada y que la Asamblea se realizó a puerta cerrada, excluyendo al Pueblo a participar en ésta, violentando con ello su derecho a elegir a sus autoridades representativas.

Aunado a que el día de la Asamblea, no se cumplió con el orden del día indicado desde la Convocatoria y que existe un posible sesgo en la elección.

En consecuencia, se realizará el análisis particular de los argumentos señalados por las *partes actoras* conforme a lo



establecido en el apartado de metodología, en ese sentido se analizará en primer término lo siguiente:

Determinar si la Asamblea de uno de diciembre, para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité, se convocó y se realizó conforme a los usos y costumbres del Pueblo y a lo ordenado por la *Sala Regional*.

Lo anterior, pues de resultar fundados los motivos de agravio agrupados en este eje temático, sería suficiente para revocar la Asamblea impugnada, sin necesidad de analizar el resto de los planteamientos de inconformidad.

En ese sentido, como ya se indicó, el presente asunto tiene como antecedente y vinculación lo resuelto por la *Sala Regional*, en la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-279/2023 y Acumulados, mediante la cual revocó las sentencias de los *JLDC 123 y 127*, debido a que dichas decisiones convalidaron la realización de actuaciones que desatendieron las normas y los procedimientos del sistema normativo interno de ese pueblo; y modificó los efectos de la sentencia del *JLDC 134*.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de lo ordenado en esa resolución, conforme a lo siguiente:

- Para atender el conflicto que emerge en la comunidad relativa a la integración del *Comité*, deviene necesaria la realización de una convocatoria, lo cual debe ceñirse a los parámetros trazados en los precedentes de la sentencia

TECDMX-JLDC-78/2022 y en el juicio SCM-JDC-80/2023 y conforme al sistema normativo interno de la comunidad. Consecuencia de ello, **la convocatoria debería ser suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Presidenta del Comité.**

- En ese sentido, la *Sala Regional* ordenó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Así, ordenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en **un plazo de quince días hábiles** procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.

- Precisando que, **dicha convocatoria debía estar dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna y contener el orden del día de la Asamblea.**
- **Así como el día y hora en el que la misma habría de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas; y en la misma debería convocarse de manera expresa al pueblo para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité** y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes; esto, con independencia de cualquier otro tema que en la convocatoria se exprese que se deba tratar por parte de la asamblea.
- Debiendo realizarse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, **con mínimo diez días previos** a la celebración de la asamblea, **en los lugares de mayor afluencia** y conforme a sus usos y costumbres establecidos.



A partir de lo anterior y con base en el análisis de los elementos que obran en autos es posible arribar a la conclusión que la Asamblea de uno de diciembre, **no se llevó a cabo acorde con los usos y costumbres** del Pueblo, ni con las directrices y parámetros establecidos por la *Sala Regional* ordenados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidenta del *Comité*, como se señala a continuación:

En primer término, tal como lo hicieron valer las partes actoras, en la Convocatoria a la referida Asamblea de uno de diciembre, se restringió la participación a las personas originarias y que fueran titulares de fosas del Panteón Comunitario, señalándose además que la misma se realizaría a puerta cerrada.

Al efecto, sirve para demostrar lo anterior, la Convocatoria, que a la letra dice:

*“EL COMITÉ PRO PANTEÓN DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO
ATLAPULCO*

*CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1,
2, 6 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS
PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES
INDIGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MEXICO EN VIGOR,
POR MEDIO DE LA PRESENTE SE:*

CONVOCA

*Por primera ocasión **a todos los titulares de las fosas que conforman el Panteón Comunitario reconocidos y habitantes originarios** del poblado de SAN GREGORIO ATLAPULCO, ALCALDIA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MEXICO, para que asistan a la Asamblea para Elección de nuevo Comité o Continuidad, que se celebrará el próximo 1° de diciembre de 2024 dentro de las instalaciones del Panteón Comunitario Pueblo San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, ubicado en Avenida México S/N, Esquina Calle Altavista y Calvario del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, que tendrá verificativo a las 10:30 am, se les ruega a todos las vecinas y vecinos, su puntual asistencia. Esta Asamblea se realizará conforme a los usos y*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

costumbres que hasta el momento se han regido en la comunidad y se sujetara al siguiente:

ORDEN DEL DIA

*PRIMERO.- Duración del Pase de Lista de asistencia de 10:30 a 12:00, que se realizará previo al ingreso a las instalaciones del Panteón Comunitario Pueblo San Gregorio Atlapulco, **con boleta que le acredite como titular mano e INE en el que claramente se aprecie domicilio del poblado de San Gregorio Atlapulco.***

*SEGUNDO.- A partir de las 12:00 hrs. **Se cierra puerta** y se presentan los Comisionados e invitados a la Asamblea.*

TERCERO.- Registro de Propuestas para nuevo Comité Pro Panteón.

CUARTO.- Proponer a escrutadores para que se elija dos de ellos, las personas que obtengan el mayor número de votos serán los designados como escrutadores.

QUINTO.- Propuestas y presentación de candidatos a ser electos con integrantes del Comité Pro Panteón del poblado de SAN GREGORIO ATLAPULCO, ALCALDIA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MEXICO

SEXTO.- Elección por voto directo a mano alzada para determinar continuidad del actual Comité o elección de distintos integrantes del Comité Pro Panteón.

SÉPTIMO.- En caso de que la asamblea haya determinado elegir a nuevos integrantes, se reitera a presentaran las propuestas que se hayan registrado y se someterá a votación directa a mano alzada cada una de las propuestas que integraran al Comité, el que obtenga el mayor número de votos será la propuesta electa a conformar el nuevo Comité Pro Panteón, precisando que cada propuesta que se registre estará conformada por Presidente, Tesorero, Secretario y dos Vocales.

OCTAVO. – Toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité Pro Panteón o del Comité que permanecerá en continuidad.

NOVENO.- Elaboración del Acta de Asamblea.

DÉCIMO.- Clausura de la Asamblea por parte de la Presidenta del Comité Pro-Panteón correspondiente a la gestión 2021-2024”.

(Lo resaltado es propio)

Como se señaló, de dicha Convocatoria, en particular del punto **PRIMERO** del orden del día, se puede apreciar que para el pase de lista las personas que podrían participar en la Asamblea, es decir, ejercer su derecho al voto -activo y pasivo- tendrían que presentar una boleta que acreditara la titularidad de una fosa y su credencial para votar en donde se apreciara que son personas habitantes del referido pueblo, no obstante que, como lo hicieron



valer las *partes actoras* tendrían que bastar para poder participar ser personas originarias y habitantes del referido pueblo, acorde con sus usos y costumbres.

En ese mismo orden de ideas, el que se haya establecido que de las 10:30 a las 12:00 horas se llevaría a cabo el pase de lista y posterior a ello, se **cerraría la puerta**, como lo señalan las *partes actoras*, constituyó un elemento adicional para limitar la participación de la comunidad en la adopción de una decisión relacionada con una de sus autoridades tradicionales.

Adicionalmente, tales disposiciones establecidas en la Convocatoria contravinieron lo expresamente señalado por la *Sala Regional*, quien ordenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la **convocatoria debía estar dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna, y que la Asamblea debería llevarse a cabo a puertas abiertas.**

La referida Convocatoria se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*, ya que se obtiene de la promoción exhibida el veintitrés de diciembre, por la *autoridad responsable*, en el expediente TECDMX-JLDC-154/2024, también vinculado a la controversia que originó el presente juicio y, además coincide con la copia simple que exhibió la *parte actora* del expediente TECDMX-JLDC-160/2024.

En ese sentido, se demuestra que las únicas personas que pudieron participar en el proceso electivo fueron las titulares de las fosas del Panteón y que el día de la Asamblea, ésta se realizó a puerta cerrada, lo que, sin duda, contravino los usos y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

costumbres del citado Pueblo, así como las directrices y parámetros establecidos por la *Sala Regional*, trayendo como consecuencia, la limitación del ejercicio del derecho al voto - activo y pasivo- de la comunidad para decidir entre la continuidad del *Comité* saliente, o bien, la elección de un nuevo *Comité Pro-Panteón*.

Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis del contenido de la referida Convocatoria concatenado con los videos ofrecidos por las *partes actoras*, y cuya inspección consta en las actas de inspección de veintiséis de diciembre y seis de enero de enero del presente año, de los cuales se desprende lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ACTA DE INSPECCIÓN TECDMX-JLDC-159/2024	
Video	Transcripción de algunos extractos
https://www.facebook.com/share/v/19hi3VcpoC/	<p>Perfil de Facebook de nombre “Comité Pro-Panteón”, corresponde a la continuación de una transmisión en vivo, de primero de diciembre, a las 15:33 horas, con el texto: “CONTINUIDAD DEL COMITE ESTRUCTURADO CON LAS SIGUIENTES INTEGRANTES DEL COMITE PROPANTEÓN 2024-2027. PRESIDENTA: ██████████ TESORERA: ██████████ SECRETARIA: ██████████ ██████████ VOCAL 1: ██████████ VOCAL 2: ██████████ VOTOS POR UNA NUEVA ELECCIÓN 29 VOTOS A FAVOR Y 2 ANULADOS VOTOS POR CONTINUIDAD DEL COMITE 125 VOTOS A FAVOR, 7 ANULADOS CON 167 REGISTROS DE TITULARES Y FALTARON MAS AFUERA DE GENTE DE LA TERCERA EDAD, MAS SIN EMBARGO SE TUVO QUE CERRAR LAS VOTACIONES PORQUE YA NOS QUERIAN QUITAR LAS URNAS POR PARTE DE GENTE ACARREADA POR ██████████ ██████████ ██████████, EXALCALDE DE XOCHIMILCO. https://www.facebook.com/share/v/VM1LXHiTNh5gfQq3/”, con una duración de un minuto con cuarenta y tres segundos (00:01:43 horas).</p> <p>En la transmisión se puede a observar a un grupo de cuatro mujeres, de las cuales una de ellas está</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

	<p>confusión o irregularidades. Luego plantea un cuestionamiento sobre quién se encargará de organizar esta nueva asamblea, dado que el comité anterior, que también había sido designado, ha sido cancelado repetidamente por una figura femenina que parece estar interfiriendo en el proceso. La mujer concluye sugiriendo que se proceda a organizar la asamblea de inmediato, pero deja la decisión en manos de los presentes, pidiendo su opinión sobre el asunto, dicha mujer menciona de manera explícita lo siguiente "¿cuándo se va a hacer? Porque ya tenemos mucho tiempo aquí, ¿cuándo vamos a hacer la nueva asamblea?, y si es por titulares que se saque el padrón, que sea con padrón en mano, porque como dicen algunos traen copia y se lo estuvieron prestando, entonces con padrón en mano si vamos a hacer por titularidad que se saque y punto, ¿les parece? Ahora, ¿cuándo proponen que se haga la nueva asamblea? y quién la va a colocar porque el comité que estaba, la comisión y luego cada que ella quiere la cancela entonces para evitar eso yo creo que se haga ahorita, pero ustedes digan".</p>
--	--

ACTA DE INSPECCIÓN TECDMX-JLDC-160/2024	
Video	Transcripción de algunos extractos
VID_20241201_110523	<p><i>"Solamente abren para dejar salir a la gente y están pasando unos cuantos, solamente entran y salen, pero no se está llevando a cabo una asamblea abierta. No nos consta que los votos sean válidos porque no sabemos cómo va la votación, solo la gente que está adentro".</i></p> <p>La cámara sigue en constante movimiento, capturando tanto el entorno de la vía pública como a las personas que están formadas, esperando para ingresar al establecimiento. A los minutos uno con diecisiete segundos, la mujer que graba menciona: <i>"Presencia de policías, sigue esperando la gente, aquí está la Guardia Nacional presente. Esta Guardia Nacional, nos niegan la entrada a nuestro propio pueblo, nos niegan el paso".</i></p> <p><i>"Mientras que la señora [REDACTED] es libre de transitar por el panteón, que es del pueblo, al propio pueblo se le cierran las puertas del mismo. No se está llevando a cabo ninguna asamblea, no se está siguiendo el orden del día y se está seccionando a las personas a las que se les permite entrar".</i></p>
VID_20241201_110709	<p>En el segundo siete, se puede ver a personas ingresando al establecimiento, y la mujer que graba comenta: <i>"Solamente están ingresando y dejando</i></p>



	<p>salir, pero la gente de la señora [REDACTED] se queda adentro del panteón. No hay democracia, no hay libertad en nuestro propio (inentendible)".</p> <p>La mujer que graba menciona: "Como ven, no hay ninguna asamblea, no se siguió el orden del día. ¿Me puede dar su hora?", a lo que un hombre responde "once seis". La mujer retoma la palabra y comenta: "Son las once seis, no se ha seguido el orden del día, se dijo que hasta las doce del día se iba a cerrar el panteón, ella misma colocó el orden del día y no nos están permitiendo".</p> <p>La cámara sigue enfocando hacia el interior del panteón mientras la mujer continúa narrando: "Está votando la gente, sin embargo, esta no es una asamblea de acuerdo a nuestros usos y costumbres... ahí se encuentra la responsable de manipular a la población, de secuestrar nuestro panteón, porque esta es la primera asamblea que se realiza de esta forma". Al fondo, otra voz grita: "¡Esta no es una asamblea, para empezar!"</p>
<p>VID_20241201_111004</p>	<p>Video de dos minutos con treinta y dos segundos de duración, en el que la persona que dirige la cámara enfoca hacia diferentes direcciones, capturando a una fila de personas de género femenino y masculino. Mientras hace esto, comenta: "Estamos en espera, la fila sigue. Ya son las once del día, se dijo que la puerta se iba a cerrar hasta las doce, pero no se está respetando el orden del día. Sigue secuestrado el panteón a puerta cerrada, como nunca se ha hecho una asamblea así. En nuestros usos y costumbres, siempre las asambleas fueron en la plaza cívica, libres".</p> <p>A lo largo del video, la presencia de patrullas se mantiene constante, mientras la mujer señala: "Siguen presentes las patrullas, cuando es una asamblea del pueblo que no debió haber tenido ningún problema. Las puertas se dijeron que se cerrarían a las doce y se cerraron desde las diez de la mañana, impidiendo el libre paso hacia los vecinos de San Gregorio. Estamos obstruyendo el paso, se está generando mucho tráfico y, sin embargo, solamente la gente venía a participar en una asamblea para el cambio de comité, la cual está siendo condicionada para que voten por la señora [REDACTED]".</p>
<p>VID-20241202-WA0029</p>	<p>"Gregorio, eh vecinos, vecinos, chimino, chimino, a ver, buena tarde compañeros, buen día todavía, a ver, yo lo que entiendo es de que aquí nos están haciendo para que votemos para la continuidad de esta administración y los que no queramos, nos vayamos a una nueva elección, pero lo que yo tengo entendido, o yo lo que sé, es que tenemos que armar nosotros las planillas, los que somos titulares, que</p>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

	<p><i>somos nosotros, entonces, pues yo creo que esto no es válido”.</i></p> <p>A lo que varias personas responden al unísono: “No es válido, no es válido”, y el hombre afirma: “Sí, esto no es válido”.</p>
<p>https://www.facebook.com/groups/1084910258537458/permalink/2362650117430126/?rclid=TSaQPS9UO65FWFce&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fv%2F1JuncVhSyF%2F#</p>	<p>La cámara enfoca a la autoridad responsable, quien manifiesta: “<i>Gracias compañera, te hago una mención aquí, este, ██████████ ██████████ ██████████, sigo con la continuidad y así es como lo pidió los titulares, porque los titulares fueron los que emitieron el voto. Ahorita, son personas ya que no, son opositoras, y por lo tanto tengo que resguardar a mi comunidad. Y yo presidenta, ██████████ ██████████ ██████████, con mis compañeras que después las enuncio que están allá afuera, ██████████ que es tesorera, y las otras dos compañeras Comité y vocal, que no sé si están aquí pero, de todos modos, es la continuidad del mismo Comité. Mañana mismo inicio actividades, mañana mismo vuelvo a retomar este Panteón y por la lucha y por los usos y costumbres para defensa de este Panteón aquí estoy presente dando las gracias. Muchas gracias, Pueblo.</i>”</p>

Del contenido de las actas de inspección, es posible advertir que los hechos documentados en los videos y ligas electrónicas ofrecidas por las *partes actoras* corresponden a la Asamblea del uno de diciembre, tanto a las afueras, como al interior del Panteón San Gregorio Atlapulco.

En los cuales, es posible advertir reclamos e inconformidad por haberse limitado la participación en dicha Asamblea a las personas titulares de las fosas, y, que se excluyó a la población en general, además que el acceso estuvo restringido, dado que la Asamblea se celebró a puerta cerrada.

Por tanto, de la adminiculación de las pruebas documentales y técnicas que obran en autos, y toda vez que no existen elementos o manifestaciones que cuestionen su contenido, para este órgano jurisdiccional existe evidencia suficiente para demostrar que la Asamblea de uno de diciembre, se realizó a

puerta cerrada y en ella solo pudieron participar las personas titulares de las fosas, lo cual es contrario a los usos y costumbres del Pueblo, así como a los parámetros y directrices establecidos por la *Sala Regional*.

Ello es así, pues la Convocatoria debía estar dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna y la Asamblea tenía que realizarse dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas, para que fuera el Pueblo quien pudiera decidir sobre la continuidad del *Comité Pro- Panteón* saliente, o bien, optar por la elección de un nuevo *Comité*.

Ahora bien, un elemento adicional que desprende de los elementos probatorios existentes es que, no obstante que en el numeral **SEXTO** de la Convocatoria se estableció que la votación se realizaría mediante **voto directo a mano alzada**, lo cual, es acorde con el sistema normativo interno del Pueblo; es posible advertir que la votación se realizó a través de urnas, lo cual, como lo hacen valer las *partes actoras*, constituyó una contravención adicional a los usos y costumbres.

En ese mismo orden de ideas, tampoco se encuentra acreditado que la Convocatoria hubiera sido emitida y publicitada con los **diez días de anticipación** a la celebración de la Asamblea, ni que se hubiera difundido en los lugares de mayor afluencia; lo cual, también actualiza y pone en evidencia, que la *autoridad responsable* no ajustó su actuación a los usos y costumbres del Pueblo, así como a las directrices y parámetros establecidos por la *Sala Regional*, de ahí que asista la razón a las *partes actoras*.

En consecuencia, la *autoridad responsable* no garantizó el derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo, ya que quedó demostrado que la Convocatoria no estuvo dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, ni se publicó con al menos diez días de anticipación, ni se difundió en los lugares de mayor afluencia; que la Asamblea no se llevó a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas y que la votación no se llevó a cabo a mano alzada.

En ese sentido, además de contravenir los usos y costumbres del propio pueblo relacionados con la elección del *Comité Pro-Panteón* (continuidad o renovación), la *autoridad responsable* también incumplió con lo ordenado por la *Sala Regional*.

Por tanto, se acredita la violación alegada por las *partes recurrentes*, ya que en la Asamblea se excluyó al Pueblo San Gregorio Atlapulco a participar en ésta, con lo cual se les impidió ejercer su Derecho a elegir a sus autoridades representativas, **—relacionado a su vez, con el derecho colectivo del Pueblo Originario al autogobierno y la libre determinación—**.

De ahí, lo **fundado** del agravio en estudio.

Así las cosas, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados por las *partes actoras*, pues al haber alcanzado su pretensión consistente en que se declare la invalidez del procedimiento electivo que culminó en la Asamblea de uno de diciembre, en los términos de su expresión de agravios.



Por tanto, conforme a lo analizado, y debido a que lo alegado por las *partes actoras* resultó **fundado**, lo procedente es **declarar inválido el proceso electivo para para definir la permanencia -o no- del Comité saliente, y ordenar la reposición del proceso electivo**, dejando sin efectos no únicamente la Asamblea de uno de diciembre, sino todos los actos previos y posteriores a ésta.

NOVENA. Medida de apremio

Este Tribunal Electoral considera procedente imponer a [REDACTED], en su calidad de Presidenta del *Comité Pro-Panteón* saliente, una medida de apremio, toda vez que mediante los oficios TECDMX/SG/3784/2024 y TECDMX/SG/3788/2024, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional le envió copia autorizada de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, para los efectos a que se refieren los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Además, que, mediante los acuerdos de diecisiete y dieciocho de diciembre, respectivamente, se requirió de nueva cuenta por parte de la Magistrada Instructora a la *autoridad responsable*, a través de su Presidenta, el trámite a los medios de impugnación y los informes circunstanciados correspondientes, bajo el apercibimiento que de hacer caso omiso se haría acreedora a una medida de apremio.

En ese sentido, tanto los oficios como los acuerdos antes referidos le fueron notificados debidamente a la *autoridad responsable*, sin que hasta la emisión de la presente Sentencia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

se hayan recibido las constancias que acrediten la tramitación de los medios de impugnación.

De manera que la *autoridad responsable* omitió dar cumplimiento a lo establecidos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, mostrando con ello una actitud contumaz.

Así, con fundamento en el artículo 96 fracción I de la *Ley Procesal*, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a [REDACTED], en su calidad de Presidenta del *Comité Pro-Panteón* por omitir dar trámite a los presentes Juicios.

Sanción que se estima idónea y proporcional para disuadir a dicha autoridad de asumir actitudes contumaces en el futuro.

Lo anterior, sin necesidad de recurrir a sanciones de mayor entidad, pues con la demostración de la falta procede aplicar la mínima prevista por el artículo 96 de la *Ley Procesal*⁵².

DÉCIMA. Efectos:

En atención a lo expuesto y dado lo **fundado** de los motivos de agravio analizados en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución, se establecen como efectos los siguientes:

⁵² Según lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVIII/2003, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, pág. 57.



1. Se declara **la invalidez del proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del *Comité Pro-Panteón*** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre, que concluyó en la Asamblea de uno de diciembre; y, como consecuencia de ello, todos los actos previos y subsecuentes realizados por dicha autoridad, así como **la nulidad de los resultados de la elección de la citada autoridad tradicional**, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban al momento en que la *Sala Regional* dictó la sentencia SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.
2. Se **ordena la reposición del proceso** acorde con lo ordenado por la *Sala Regional* mediante la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-160/2024** al diverso **TECDMX-JLDC-159/2024**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **inválido el proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco** cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, **que concluyeron en la elección de la autoridad tradicional** en la Asamblea del uno de diciembre de dos mil veinticuatro; y,

como consecuencia de ello, todos los actos previos y subsecuentes realizados por dicha autoridad, en términos de la Consideración **OCTAVA** de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena reponer** el procedimiento, conforme a los efectos expuestos en la Consideración **NOVENA** de esta sentencia.

CUARTO. **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la emisión de esta resolución, la cual se encuentra vinculada al cumplimiento de lo ordenado por ésta en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados, anexando copia certificada de esta Sentencia, en términos de ley.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo



Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

TECDMX-JLDC-159/2024 Y ACUMULADO

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintiuno de enero de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.